

# *Poder Judicial San Luis*

EXP 311051/17

"CACACE ALEJANDRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS S/  
AMPARO"

San Luis, veintinueve de julio de dos mil diecisiete.

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver la medida sobre la medida cautelar impetrada en los autos del epígrafe.

**Y CONSIDERANDO:** Que la presente causa da inicio a raíz de la acción de amparo interpuesta por el Dr. Alejandro Cacace con el patrocinio letrado de la Dra. Claudia Patricia Rocha en contra del Gobierno de la Provincia de San Luis por violación de los Arts. 4, 16 y 37 de la Constitución Provincial; 16 y 37 de la Constitución Nacional; y 2.1, 3, 25, 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y políticos integrante del plexo constitucional por imperio del Art. 75 inc. 22 de la misma.

Expresa el amparista que entiende vulnerado los derechos amparados por los Arts. 14 y 15 de la Ley provincial XI-0965-2017 de Elecciones Primarias Abiertas y Simultáneas, y 13 de la Ley provincial N° XI-0838-2013 de Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias en su parte vigente, solicitando asimismo como medida cautelar innominada la suspensión de las elecciones P.A.S. convocadas mediante el Art. 6° del Decreto N° 1792-MGJyC-2017 convocadas para el 30 de julio de 2017.

Entre los fundamentos de hecho y derecho que invoca para fundar su pretensión a los que *in extenso* me remito por razones de economía y celeridad procesal, manifiesta que el Estado provincial no ha dado cumplimiento a su obligación de brindar la financiación adecuada para la impresión de boletas de sufragio, difusión de mensaje de campaña y otorgar espacios en los medios de difusión pertenecientes al Estado provincial conforme lo establecen los artículos 14 y 15 de la Ley provincial XI-0965-2017 de Elecciones Primarias Abiertas y Simultáneas; y que asimismo atento a la fecha de registración de su candidatura no  
"La presente providencia es firmada digitalmente conforme Acuerdos N° 354/13, 794/13 y Resolución 129/13"

# *Poder Judicial San Luis*

ha contado con el tiempo necesario para efectuar la campaña electoral establecida por ley, violándose de esta manera los derechos constitucionales invocados, fundamentalmente el derecho a elegir y ser elegido.

Que con fecha 28 de julio de 2017 se requirió informe a la Secretaría Electoral Provincial que a continuación se transcribe: “...Atento lo requerido, procedo a evacuar INFORME, según constancias de autos que tramitan ante la Justicia Electoral y Tribunal Electoral Provincial, en Expedientes N° 937/17, 950/17, 947/17, 943/17, 946/17 , 948/17 y 935/17 y sus Incidentes, Con relación a los Puntos requeridos: **INFORMO:** 1.- Sobre las Listas de Precandidatos a Cargos Electivos presentadas y que se encuentran en condiciones de participar de los comicios P.A.S. 2017 previsto para el día Treinta de Julio de Dos Mil Diecisiete son: **1) FRENTE UNIDAD Y JUSTICIALISTA SAN LUIS-Lista Única.- 2) PROYECTO CLASE MEDIA – Lista Única. 3) PARTIDO EL EXODO PUNTANO: Lista Única 4) SAN LUIS SOMOS TODOS: Lista Única 5) PARTIDO DEMOCRATA: Lista Única 6) PARTIDO UNION VECINAL: Lista Única 7) ALIANZA AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS: -LISTA INTERNA: CONSENSO Y UNIDAD POR SAN LUIS -LISTA INTERNA: N° 83 COMITÉ PRESIDENTE RAUL ALFONSIN En relación a la ALIANZA AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS, que tramita ante el Juzgado Electoral , en Expte N° 935/17: “ALIANZA AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS -PAS 30-07-17 Y ELECCIONES GENERALES DEL 22-10-17” obra Sentencia del Juzgado Electoral Provincial de fecha 9 de julio de 2017, que luce agregada a fs. 276/278 vuelta de esos autos, por la cual se dispuso la realización de Elecciones Internas PAS. Confirmada por el Tribunal Electoral Provincial en fecha 20 de julio de 2017, en los autos Incid 935/1, ALIANZA AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS-PAS 30-07-17 Y ELECCIONES GENERALES DEL 22-10-17- RECURSO DE APELACION COMPRENSIVO DE NULIDAD”. Asimismo, INFORMO, que en fecha 26 de julio de 2017, se dispuso oficializar las boletas presentadas por la Lista 83 COMITÉ PRESIDENTE RAUL ALFONSIN, y se dió por decaído el derecho dejado de usar de presentar boletas de la LISTA CONSENSO Y UNIDAD POR SAN LUIS al no haber**

# *Poder Judicial San Luis*

*presentado boletas para oficializar.- En relación a la fecha de admisión de las listas solicitado, actuación que se concreta con el decreto respectivo de orden de registro:*

**1. FRENTE UNIDAD Y JUSTICIALISTA SAN LUIS : 29/6/2017** **2. PROYECTO CLASE MEDIA: 29/06/2017** **3. PARTIDO EL EXODO PUNTANO: 29/6/2017** **4. SAN LUIS SOMOS TODOS :7/7/2017** **5. PARTIDO DEMOCRATA: 19/7/2017** **6. PARTIDO UNION VECINAL:7/9/2017** **7. ALIANZA AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS, -LISTA 83- COMITÉ PRESIDENTE RAUL ALFONSIN: en fecha 23/7/2017.- -CONSENSO Y UNIDAD POR SAN LUIS en fecha 23/7/2017.-**

**2) Sobre las Cuentas Bancarias declaradas en los autos ELE 935/17 conforme a fs. 147/148 surge agregada como única cuenta comunicada, la de la Cuenta Corriente especial N° 101-338-7809-001 a nombre de la ALIANZA AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS en el Banco Supervielle.**

**3) Sobre el cumplimiento de lo Dispuesto en los Arts. 14° y 15° de la Ley XI-965- 2017: Con comunicaciones al Poder Ejecutivo Provincial: En el caso de Los Frentes y Alianzas:**

**1) FRENTE UNIDAD Y JUSTICIALISTA SAN LUIS-se ordeno la comunicación al Poder Ejecutivo de los responsables Financieros en fecha 12/7/2017, y se efectivizo el 12/7/2017.-**

**2) ALIANZA AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS- se ordenó la comunicación al Poder Ejecutivo número de cuenta y los responsables financieros en fecha 23/7/2017 y se efectivizo el día 24 de julio de 2017.-**

**Y de los Partidos Políticos:**

**3) PROYECTO CLASE MEDIA, se ordenó en fecha 19/6/2017 la comunicación del número de cuenta y los responsables financieros, efectivizándose el día 23 de junio de 2017.-**

**4) PARTIDO EL EXODO PUNTANO: manifestó en fecha 26/6/2017 no cumplimentar con la presentación atento que iba a participar solo para concejales de la ciudad de san luis el dia 12 de noviembre por voto electrónico.-**

**5) SAN LUIS SOMOS TODOS: se ordenó en fecha 12/7/2017 la comunicación del número de cuenta y los responsables financieros, y se efectivizó el día 14/7/2017.-**

**6) PARTIDO DEMOCRATA: No dió cumplimiento con la obligación de comunicación ante el juzgado la cuenta bancaria y de los responsables económico financieros para su posterior comunicación al Poder Ejecutivo.-**

**7) PARTIDO UNION VECINAL: se ordenó en fecha 19/6/2017 la comunicación de los responsables financieros, y se**

## *Poder Judicial San Luis*

efectivizó el 23/6/2017. 4) Con relación al requerimiento de la solicitud de copia de las actuaciones, le solicito un mayor tiempo atento el volumen de los mismos que consta de Cuatro Cuerpos y 648 fojas, habiéndosele realizado un pase a vuestro organismo al solo efecto de la visualización del Expte N° 935/17, pudiendo proceder S.S. a la misma por sistema Iurix, solo de las actuaciones firmadas digitalmente...”.

Que ingresando en el análisis de la cautelar requerida, en primer lugar cabe recordar que la solicitada constituye una medida tendiente asegurar la eficacia o el resultado práctico de un eventual proceso. Se encuentra, por lo general, supeditada a la concurrencia de los tres requisitos que condicionan el otorgamiento de todas las medidas cautelares, a saber, la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la prestación de la contracautela.

El primero de los requisitos mencionados – esto es, la verosimilitud del derecho – consiste en una fuerte apariencia de certeza, una credibilidad objetiva referida al derecho que se intenta hacer valer en el proceso, y ello en virtud de que las medidas cautelares importan un gravamen que no debe ser impuesto a la otra parte sin que medien motivos serios que lo justifiquen, todo lo cual constituye materia que queda librada a la apreciación judicial (conf. PALACIO, Lino Enrique y ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, concordado y anotado*, 1ª ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1990, t. 5, ps. 36 y 37).

Es decir que el *fumus bonis iuris* “debe rectamente entenderse como la probabilidad de que el derecho exista y no como una incontestable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite” (CNApel.Com., sala A, 19/05/2003, “Santana de San Martín, Sara A. y otro c/ Pellegrino, Rafael”, DJ 20033,472).

Que en relación a este primer requisito, parto de entender que en el caso la apreciación de la verosimilitud del derecho debe ser estricta, no solo atento la trascendencia institucional del acto que se requiere, sino porque el derecho a elegir y ser elegido también debe ser valorado respecto del resto de los participantes del proceso electoral, que podrían ver afectado su derecho en caso de que el acto

# *Poder Judicial San Luis*

eleccionario se suspenda por vía de medida cautelar.

Que en dicha inteligencia, se advierte del informe de la Sra. Secretaria Electoral y de las constancia de los autos ELE 935/17 que con fecha 23 de julio de 2017 se dispuso "...Asimismo y en virtud de lo dispuesto por el Art. 6° de la Ley XI-0965- 2017, Fijase **AUDIENCIA** para el día **VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE**, a la **HORA NUEVE**, a efectos de que comparezcan los Sres. Apoderados de las Listas "**Consenso y Unidad por San Luis**" y de la **Lista 83, "Comité Presidente Raúl Alfonsín"** a la Secretaría Electoral, sita en Calle Rivadavia N° 292, Ciudad de San Luis, bajo apercibimiento de Ley..."

Que ante la incomparecencia de los apoderados de la lista "**Consenso y Unidad por San Luis**", con fecha 26 de julio de 2017, la justicia electoral dispuso oficializar las boletas presentadas por la Lista 83 COMITÉ PRESIDENTE RAÚL ALFONSÍN, y se dio por decaído el derecho dejado de usar de presentar boletas de la LISTA CONSENSO Y UNIDAD POR SAN LUIS al no haber presentado boletas para oficializar.

Que así las cosas, se advierte que la lista "**Consenso y Unidad por San Luis**" de la que forma parte el amparista, a raíz de su propio incumplimiento provocó la imposibilidad de participar del acto eleccionario. En consecuencia, puede colegirse que en autos se solicita la suspensión de un proceso eleccionario, a fines de garantizar el derecho a realizar la campaña correspondiente y con el financiamiento legalmente fijado, por parte de un candidato de una lista que no se encontraría habilitada al momento a participar del mismo, por lo que no se advierte *prima facie* que exista verosimilitud del derecho, puesto que el derecho de participar lo ha perdido por resolución judicial que hasta el momento se encuentra vigente - y cuya revisión claramente escapa a este proceso-, motivada en el incumplimiento del propio accionante o de la lista de la que forma parte.

Es necesario tener presente que parte de los derechos y garantías establecidas por el plexo normativo de la Constitución se deben ejercer conforme las leyes que reglamenten su ejercicio, las que en tal sentido implican una contracara – necesaria

# *Poder Judicial San Luis*

consecuencia de la alteridad de la vida en sociedad – que se manifiesta en la exigencia del cumplimiento de determinados deberes y/u obligaciones. Concretamente, el derecho de elegir y ser elegido no es absoluto y se ejerce dentro del marco normativo que regula los procesos electorales, que impone el cumplimiento de determinadas obligaciones en tiempo y forma, que en el caso se encuentran incumplidas lo que así ha sido declarado por Juez competente. En otros términos, cuanto menos al día de la fecha, *prima facie* no se advierte con la verosimilitud requerida para el dictado de una medida cautelar que la afectación de los derechos invocados provengan de actos ilegítimos o arbitrarios, sino del propio incumplimiento del amparista.

Por otra parte, dictar la medida cautelar solicitada entraría en franca colisión con las medidas judiciales adoptadas dentro del procedimiento, fuero y competencia específica correspondiente, que incluyen las supra mencionadas y las que disponen la realización de Elecciones Internas PAS, de fecha 9 de julio de 2017 (Juzgado Electoral) y 20 de julio de 2017 (confirmación por parte del Tribunal Electoral), siendo que por principio general las medidas judiciales no pueden ser objeto de amparo ni atacadas por vía de cautelar. Así se ha sostenido que: *“Toda impugnación a resoluciones judiciales dictadas en el marco de un proceso ordinario debe ser llevada a cabo por los remedios procesales establecidos. El amparo es, por esencia, inadmisibles cuando existen recursos judiciales idóneos para obtener la protección del derecho, y muy especialmente cuando el acto impugnado emana del órgano del Poder Judicial en ejercicio de su jurisdicción. Por otra parte, la acción de amparo no está pensada para alterar las instituciones procesales vigentes ni faculta a los jueces a sustituir los trámites pertinentes por otros que podrían ser considerados más aptos pero que implicaría apartarse de la regulación adjetiva. (Del dictamen de FG N° 33.168 del 14/2/02, al que adhiere la Sala). CNAT Sala IV Expte N° 28.609/01 Sent. Int. N° 39.861 del 14/2/20 02 “Morano, Mirta c/ Galván, Félix s/ amparo”. (Lasarte - Moroni)”*.

Que en razón de lo expuesto; **RESUELVO:**

## **I. NO HACER LUGAR A LA CAUTELAR PETICIONADA.**

“La presente providencia es firmada digitalmente conforme Acuerdos N° 354/13, 794/13 y Resolución 129/13”

## *Poder Judicial San Luis*

- II. PROCÉDASE A LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE ELE 935/17 A LA SECRETARÍA ELECTORAL.**
  - III. SIGA LA CAUSA SEGÚN SU ESTADO.**
- NOTIFÍQUESE CON HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA.**